



IEM-PA-07/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-07/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA DIANA ELIA REYES ARRIOLA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE URUAPAN NORTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN CONTRA DE SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ Y NORMA ADRIANA MAGAÑA MADRIGAL, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA COACCIONAR EL VOTO Y PROPAGANDA PERSONALIZADA.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos que integran el procedimiento administrativo sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-07/2015**, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en contra de Sergio Enrique Benítez Suárez, entonces Diputado Local y precandidato a la presidencia municipal de Uruapan, y Norma Adriana Magaña Madrigal, otrora aspirante a regidora, postulados por el Partido Acción Nacional, por la supuesta utilización de recursos públicos y propaganda personalizada;

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la queja El 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, la ciudadana Diana Elia Reyes Arriola, en ese tiempo Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral de Michoacán, escrito de queja en contra de Sergio Enrique Benítez Suárez, entonces Diputado Local y precandidato a la presidencia municipal de Uruapan, y Norma Adriana Magaña Madrigal, otrora aspirante a regidora, postulados por el Partido Acción Nacional, por la supuesta utilización de recursos públicos y propaganda personalizada, actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral.



SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro, Diligencias de investigación, Requerimiento y Reserva de Admisión. Mediante acuerdo de 6 seis de marzo del año pasado, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, tuvo por recibida la denuncia radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador y registrándola bajo la clave **IEM-PA-07/2015**, de igual forma, ordenó se llevaran a cabo diligencias de investigación con el objeto de contar con mayores elementos, requiriendo al actor para que proporcionara el domicilio de los denunciados; también ordenó se realizara la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de los documentos en los que se constata la calidad del denunciado como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán; igualmente ordenó se llevara a cabo la verificación del domicilio en donde supuestamente se realizó la repartición del material denunciado, para lo cual, solicitó el auxilio del Órgano desconcentrado en Uruapan, Michoacán, a fin de que este realizara la diligencia solicitada; por último, se requirió a la quejosa para que presentara los documentos con que acreditara que le solicitó información a la Secretaría de Política Social en el Estado y esta no le dio contestación.

Finalmente, esta Secretaría Ejecutiva se reservó el derecho de acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral.

TERCERO. Diligencias de investigación y contestación al requerimiento. El 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Distrital de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la diligencia de investigación sobre la verificación del domicilio respecto del lugar en que se realizó la supuesta entrega del material denunciado y notificó a la actora el requerimiento que le hiciera esta Autoridad Electoral Local.

CUARTO. Admisión. El 15 quince de marzo del año 2015 dos mil quince¹, al cumplir la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto admitió a trámite la denuncia y las pruebas aportadas, ordenando

¹ Visible a fojas de la 276 a la 280 de autos.



IEM-PA-07/2015

emplazar a los denunciados Sergio Enrique Benítez Suárez² y Norma Adriana Magaña Madrigal,³ para que en el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, contestaran por escrito lo que a su interés conviniera y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, de igual forma, ordenó se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación de los hechos denunciados.

Finalmente, en cumplimiento a ese acuerdo el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, solicitó por oficio al titular de la Secretaría de Política Social (SEPSOL) en el Estado de Michoacán, diversa información respecto del denunciado Sergio Enrique Benítez Suarez, respondiendo el Contador Público Horacio Guillermo Díaz Mora, en cuanto Secretario de Política Social, mediante oficio SEPSOL/1.0/124/2015,⁴ de 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.

QUINTO. Emplazamiento. Los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince, personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, emplazó a los denunciados Sergio Enrique Benítez Suarez y Norma Adriana Magaña Madrigal, respectivamente, con lo que se les hizo del conocimiento la queja enderezada en su contra.

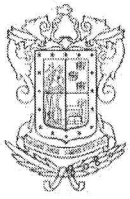
SEXTO. Contestación a la queja. El 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los denunciados Norma Adriana Magaña Madrigal y Sergio Enrique Benítez Suárez, dieron contestación a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en su contra, la cual originó el presente procedimiento, a los cuales recayó acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Requerimiento. Mediante acuerdo de 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, del análisis hecho en particular al escrito de contestación a la denuncia presentado por Sergio Enrique Benítez Suárez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó se requiriera al denunciado antes referido,

² Notificación visible a foja 282 de autos.

³ Notificación visible a foja 293 de autos.

⁴ Visible a foja 287 del expediente.



información respecto a la cantidad y el tipo del material ofrecido, el importe con el que se adquirió dicho material, el procedimiento que realizó para su entrega y venta a la ciudadanía en Uruapan, Michoacán, por último, que aportara las constancias con que acreditara su dicho, dando cumplimiento a lo anterior mediante escrito presentado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince.

OCTAVO. Fin de la investigación e inicio para presentar alegatos. Mediante auto de fecha 13 trece de abril 2015 dos mil quince,⁵ el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, estimó que dentro del presente expediente se habían agotado las líneas de investigación posibles declaró cerrado el periodo de investigación correspondiente, ordenando poner los autos a la vista de las partes a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días manifestarán sus alegatos.

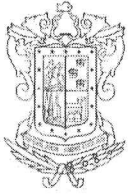
NOVENO. Alegatos, ampliación de investigación y requerimiento. Por acuerdo de 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince,⁶ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de alegatos⁷ presentado por Jorge Ahuitzol Nuñez Aguilar, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el 19 diecinueve del mismo mes y año, por otra parte, del análisis al escrito de alegatos presentado por el partido actor el Secretario Ejecutivo advirtió información que resultaba necesaria dilucidar para resolver el presente asunto y toda vez que no se había cerrado la instrucción, con fundamento en el artículo 250, quinto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó ampliar el periodo de investigación por un plazo de 40 cuarenta días más.

Por último, ordenó requerir al denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez y al Congreso del Estado de Michoacán, a través del Diputado Sarbelio Augusto Molina Vélez, Presidente de la Mesa Directiva, información que estimó necesaria para resolver el presente expediente, dando cumplimiento a lo requerido mediante

⁵ Acuerdo visible a foja 342 de autos.

⁶ Acuerdo visible a foja 348 y 349 del expediente.

⁷ Escrito de alegatos del PRI 346 y 347 de autos.



IEM-PA-07/2015

escritos de fechas 30 treinta de abril⁸ y 1° primero de mayo,⁹ ambos del año 2015 dos mil quince, respectivamente.

DÉCIMO. Escritos presentados por el quejoso. Los días 06¹⁰ y 09¹¹ de mayo del año pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escritos signados por Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones en el presente controvertido.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento. Mediante proveído de 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se requiriera a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Partido Acción Nacional, así como a la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría del Congreso del Estado de Michoacán, información que estimó necesaria para integrar el expediente en estudio.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Eduardo Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el oficio número SSP/243/2015 de 3 tres de junio del año pasado, el cual contiene como anexo el diverso oficio número 282/2015, suscritos por los Licenciados J. Reyes Galindo Pedraza, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Estado de Michoacán y Roberto Andrade Fernández, Coordinador de Atención Ciudadana y Gestoría del Congreso del Estado de Michoacán, respectivamente, con los cuales se les tuvo por cumpliendo el requerimiento que les fuera formulado por esta autoridad electoral.

⁸ Escrito visible a fojas de la 354 a la 358 de autos.

⁹ Escrito visible a foja 359 y 360 del expediente.

¹⁰ Véase a fojas de la 361 a la 365 de autos.

¹¹ Véase a fojas 366 y 367 de autos.

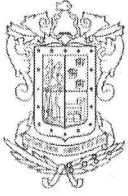


Por otra parte, en ese mismo acuerdo el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta a la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, información que estimó resultaba necesaria para poder resolver el controvertido.

DÉCIMO TERCERO. Cumplimiento a segundo requerimiento. Por acuerdo de 7 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Roberto Andrade Fernández, Coordinador de Atención Ciudadana y Gestoría del Congreso del Estado de Michoacán, con el cual se dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado a la institución antes referida, sin embargo, toda vez que del escrito antes mencionado se hizo del conocimiento de esta autoridad que la Coordinación de Atención Ciudadana, no tiene atribuciones para realizar ese tipo de compras pues no cuenta con presupuesto propio para realizar adquisiciones, el Secretario Ejecutivo requirió a la Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, informara a este Instituto Electoral el destino de los materiales precisados en facturas que fueron aportadas al sumario por el denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez.

DÉCIMO CUARTO. Cumplimiento a tercer requerimiento y cierre de investigación. Por acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de fecha 22 veintidós de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada Verónica Calzada Martínez, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, con el cual se dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado a la institución antes referida; finalmente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto declaró agotada la investigación.

DÉCIMO QUINTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



IEM-PA-07/2015

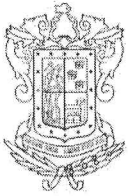
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles a los ciudadanos Sergio Enrique Benítez Suárez y Norma Adriana Magaña Madrigal, en cuanto aspirantes a Presidente Municipal y Regidora de Uruapan, Michoacán, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. De la lectura de los escritos de contestación a la queja, presentados por Norma Adriana Magaña Madrigal y Sergio Enrique Benítez Suárez se advierte que los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, al considerar que carece de una adecuada y real descripción de hechos y una mínima expresión de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoya su pretensión, por lo que a su decir este Instituto deberá sobreseer la misma.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", se pronunció en el sentido de que el procedimiento ordinario



sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²; 230, fracción V, inciso b), y 247, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán¹³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentre al amparo del derecho.

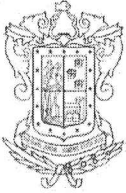
¹² **Artículo 1.** 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional... 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. 3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹³ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: ... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ... b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 247... La queja o denuncia será improcedente cuando: ... VI. Resulte evidentemente frívola.



IEM-PA-07/2015

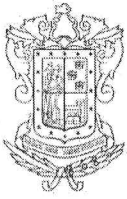
4. Que se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalice una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, esta autoridad administrativa electoral estima que **no les asiste razón**, porque del análisis al escrito de queja se aprecia que la actora expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de su imagen, del otrora Diputado Local Sergio Enrique Benítez Suárez, en favor de sus aspiraciones como precandidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que en su concepto es susceptible de constituir una infracción a la normativa electoral, pues a su decir se ejerció coacción o presión al votante; expresando además las consideraciones jurídicas que consideró aplicables al caso concreto, aportando para tal efecto los medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a esta autoridad administrativa electoral realizara diversas diligencias para acreditar los hechos denunciados, lo cual pudiera tener como consecuencia la vulneración de los principios en materia electoral.

De ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso en concreto, motivo por el cual se declara infundada la referida causal de improcedencia.

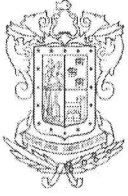
Con independencia, de que las pretensiones o argumentos del actor puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano Administrativo Electoral.

TERCERO. Pruebas ofrecidas por las partes actora, denunciados y recabadas por el Órgano Administrativo Electoral.



A. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta destacada número 10078 diez mil setenta y ocho, de fecha 2 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, levantada por el Lic. Alejandro Jaime Mora López, Notario Público número 85 ochenta y cinco, del Estado de Michoacán con ejercicio y residencia en Uruapan, la cual contiene el testimonio de **Ariadna Citlali Tapia Ambriz y José Manuel Román Soto**, además de 31 treinta y un fotografías.
2. **INSPECCIÓN OCULAR.** La cual deberá llevarse a cabo en el domicilio donde se realizó la repartición del material en cuestión, cito el ubicado en Calle Juan Barrientos número 8, Colonia Movimiento Magisterial, en la ciudad de Uruapan Michoacán. *(La solicitó en su escrito de queja más no la aportó, ni acreditó haberla solicitado).*
3. **INFORME.** A cargo del Partido Acción Nacional, para que indique cual es la planilla que presentó el entonces Diputado Sergio Enrique Benítez Suárez, como aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. *(La solicitó en su escrito de queja más no la aportó, ni acreditó haberla solicitado).*
4. **INFORME.** A cargo de la Secretaría de Política Social (**SEPSOL**) en el Estado de Michoacán. *(La solicitó en su escrito de queja más no la aportó, ni acreditó haberla solicitado).*
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice esta autoridad, para llegar al conocimiento de un hecho desconocido mediante uno previamente conocido.
6. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente proceso y que beneficie a la parte que represento.



IEM-PA-07/2015

B. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezca al interés de los denunciados.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

C. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el registro del C. Sergio Enrique Benítez Suárez, como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la planilla presentada por el C. Sergio Enrique Benítez Suárez, donde constan los nombres de cada uno de sus integrantes.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de fecha 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, levantada por Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Municipal de Uruapan, Michoacán.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SEPSOL/1.0/124/2015, de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por Horacio Guillermo Díaz Mora, Secretario de Política Social,



en el que manifiesta que la Secretaría a su cargo no ha recibido solicitudes de apoyo para la ciudadanía de Uruapan, Michoacán, a través del C. Sergio Enrique Benítez Suárez, en su calidad de Diputado Local, asimismo informó que no se habían recibido gestiones por parte de la C. Norma Adriana Magaña Madrigal, en nombre o representación del servidor público mencionado.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, autorizado del denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez, con el cual dio contestación al requerimiento que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, le realizó por acuerdo de 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, anexando al mismo lo siguiente: **a)** copias simples del documento que lleva por título "Programa Sumemos por la Vivienda" **b)** Cotización número 16704, de fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, por un importe de \$70,417.80 (setenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 80/100 m.n.); **c)** Cotización número 16764, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, por un importe de \$44,644.89 (cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 89/100 m.n.); **d)** Comprobante fiscal digital con número de folio 24750, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, a nombre del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por un importe de \$115,062.69 (ciento quince mil sesenta y dos pesos 69/100 m.n.), expedida por la persona física Francisco Aguilar Cazares, (Aceros Comerciales y Estructuras de Monterrey ACEM)¹⁴ y **e)** la representación impresa del comprobante fiscal digital del mismo número de folio.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, autorizado del denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez, con el cual dio contestación al requerimiento que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, le

¹⁴ Verificación de la factura se puede consultar en el siguiente link: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



IEM-PA-07/2015

realizó por acuerdo de 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, anexando al mismo copias simples de la documentación siguiente: **a)** Padrón de los beneficiarios que recibieron el material de construcción el pasado 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SSP/DGSATJ/DAT/085/15, del 1 primero de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Aram Eliud Díaz Delgado, Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, autorizado del denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez, con el cual dio contestación al requerimiento que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, le realizó por acuerdo de 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, anexando al mismo copias simples de la documentación siguiente: **a)** Lista de los beneficiarios del programa "Sumemos por la Vivienda" que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SSP/243/2015, de 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. J. Reyes Galindo Pedraza, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remitió a esta Autoridad Electoral el oficio número 282/2015, signado por el L.A.F. Roberto Andrade Fernández, Coordinador de Atención Ciudadana y Gestoría del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el que da contestación al requerimiento que le fuera realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince.

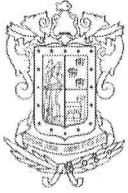


10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de fecha de recepción por la oficialía de partes de este Instituto Electoral de Michoacán de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince, signado por el L.A.F. Roberto Andrade Fernández, Coordinador de Atención Ciudadana y Gestoría del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el que dio contestación al requerimiento que le fuera realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, con fecha de recepción por la oficialía de partes de este Instituto Electoral de Michoacán de fecha 22 veintidós de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por Verónica Calzada Martínez, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, con el que dio contestación al requerimiento que le fuera realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo de fecha 7 siete de agosto del año 2015 dos mil quince.

Una vez que han quedado descritas las pruebas en líneas precedentes, las que fueron aportadas por las partes, así como, las recabadas por esta autoridad electoral, a continuación se procede a valorarlas de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos de lo establecido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Bien, respecto de las pruebas señaladas con el número 1 del apartado **“PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA”**, así como las enumeradas en los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11, del apartado **“PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN”**, estas **revisten la naturaleza de documentales públicas** en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, facultados para tal efecto y expedidos por



IEM-PA-07/2015

quienes están investidos de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

Por otro lado, las pruebas descritas en los números 5 y 6 del apartado **“PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA”** y 1 y 2 del apartado **“PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS”**, revisten la naturaleza de instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Finalmente, las pruebas descritas en los numerales 5, 6 y 8, del apartado **“PRUEBAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD EN EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN”**, consistentes en:

Copias simples del documento que lleva por título “Programa Sumemos por la Vivienda” con las cotizaciones números 16704, de fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, por un importe de \$70,417.80 (setenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 80/100 m.n.) y número 16764, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, por un importe de \$44,644.89 (cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 89/100 m.n.); Comprobante fiscal digital con número de folio 24750, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, expedida por la persona física Francisco Aguilar Cazares, (Aceros Comerciales y Estructuras de Monterrey ACEM), a nombre del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por un importe de \$115,062.69 (ciento quince mil sesenta y dos pesos 69/100 m.n.); Su representación impresa del comprobante fiscal digital del mismo número de folio, el padrón de los beneficiarios que recibieron el material de construcción el pasado 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince; Finalmente, la lista de los beneficiarios del programa “Sumemos por la Vivienda” que se



encuentran inscritos en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, con motivo de los diversos requerimientos que le realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán al denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez.

Las probanzas descritas mismas que obran en autos y constituyen **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo 12, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales al no estar controvertidas y guardar coincidencia con las afirmaciones de las partes, hacen prueba plena, acorde al contenido de los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada supletoriamente conforme lo establecido al artículo 239, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador, valoración que se hace conforme a al principio de adquisición procesal, sirviendo de apoyo la jurisprudencia número 19/2008, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**¹⁵.

De manera que, los hechos probados dentro de los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador que se revisa y se tienen por acreditados son los siguientes:

- a) Que el día 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, los señores Ariadna Citlali Tapia Ambriz y José Manuel Román Soto, comparecieron a rendir su testimonio ante el fedatario Alejandro Jaime Mora López, Notario Público número 85 con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán.
- b) Que conforme a la certificación levantada por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, en ese momento Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que el ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, se encontraba registrado en ese entonces como precandidato a Presidente

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12



IEM-PA-07/2015

Municipal para integrar la Planilla de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por el Partido Acción Nacional.

- c) Que conforme a la certificación levantada por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, en ese momento Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que la ciudadana Norma Adriana Magaña Madrigal, se encontraba registrada como Segundo Regidor Propietario dentro de la Planilla de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por el Partido Acción Nacional.
- d) Que conforme al acta de certificación levantada por Miguel Ángel Cervantes Molina, entonces Secretario del Comité Distrital de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, el día 9 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, a las 11.45 once horas con cuarenta y cinco minutos, sólo se acredita la existencia del domicilio que señaló el denunciante en donde se encuentra ubicada una bodega.
- e) Que conforme al requerimiento de información hecho por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al entonces Secretario de Política Social, éste informó que no se habían recibido solicitudes de apoyo para la ciudadanía de Uruapan, Michoacán, a través del ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, en su calidad en ese entonces de Diputado Local, ni tampoco gestiones por parte de la ciudadana Norma Adriana Magaña Madrigal, en nombre o representación del entonces servidor público arriba mencionado.
- f) Que conforme al requerimiento de información hecho por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez, éste informó que el material de construcción objeto de la denuncia fue pagado una parte con recursos provenientes del propio beneficiario y la otra con una aportación del rubro de gestión que el Congreso del Estado de Michoacán autoriza a cada Diputado.
- g) Que el costo del material para la construcción ascendió a la cantidad de \$115,062.69 (ciento quince mil sesenta y dos pesos 69/100 M.N.), por lo que ve únicamente a la compra de 817 ochocientos diecisiete láminas galvanizadas, lo cual fue corroborado con las cotizaciones números 16764 y 16704, expedidas por el proveedor Aceros Comerciales y Estructurales



Monterrey "ACEM" sin que obre documento alguno de que se haya llevado a cabo compra de cemento.

- h)** Que conforme al requerimiento de información hecho por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán al Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del Congreso del Estado, este informó: **1.-** Que dentro de los Trabajos de la pasada legislatura no existió ni se implementó el programa "Sumemos por la Vivienda"; **2.-** Que sí existe el expediente del entonces Diputado Local Sergio Enrique Benítez Suárez, en la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría del Congreso del Estado, respecto de las gestiones prestadas a diversos ciudadanos; y, **3.-** Que sí se le asignaron recursos al referido exdiputado local para dar atención a diversos apoyos ciudadanos, sin que para ello haya mediado ningún programa.
- i)** Que conforme al requerimiento de información hecho por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto electoral al representante propietario del Partido Acción Nacional, éste informó que después de una búsqueda exhaustiva dentro del Registro Nacional del Partido Acción Nacional, se encontró que de la lista de 49 cuarenta y nueve beneficiarios del programa denominado "Sumemos por la Vivienda" solamente 6 seis personas son miembros del Partido Acción Nacional.
- j)** Que conforme a los requerimientos de información hechos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto electoral, al Coordinador de Atención Ciudadano y Gestoría del Congreso del Estado de Michoacán, este informó lo siguiente: **1.-** Que la Coordinación no tiene conocimiento si el entonces Diputado Local Sergio Enrique Benítez Suárez, gestionó dinero o si lo empleó en programas de gobierno; **2.-** Que no tiene constancias respecto de si se empleó capital en beneficio de la población; **3.-** Que no tiene copias de las facturas que le solicitó esta Autoridad, pues el entonces servidor público no les corrió vista con las mismas; y, **4.-** Que dicha Coordinación carece de facultades para realizar compras de ese tipo, pues no cuenta con presupuesto propio para realizar adquisiciones, y;
- k)** Que conforme al requerimiento de información hecho por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral a la Secretaría de Administración y



IEM-PA-07/2015

Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, ésta informó que el Congreso del Estado de Michoacán no realizó dicha compra ni emitió cheque o pago alguno por la mercancía que se describe en la factura.

CUARTO. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano electoral que el partido quejoso por conducto de su autorizado Jorge Ahuitzotl Nuñez Aguilar, presentó escrito de fecha 6 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, el cual hizo en los siguientes términos:

“...RESPECTO AL DOCUMENTO CON FECHA DE RECEPCIÓN 30 TREINTA DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE.

(...)

Tal documento suscrito por Javier Antonio Mora Martínez en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del IEM (sic) y en cuanto representante legal de los CC. Sergio Enrique Benítez Suárez y Norma Adriana Magaña Madrigal; en documento que da contestación a (sic) requerimiento de fecha 27 de abril del año en curso.

(...)

Al respecto deseamos manifestar que en base al documento se desprende la omisión por parte del apoderado de cumplir a cabalidad con lo solicitado por ésta autoridad, buscando engañar a la autoridad electoral, pues de su escrito se desprende los siguientes puntos que deseamos resaltar:

(...)

El documento busca engañar y minimizar los actos, omisiones e ilegalidades realizadas por el entonces Diputado Sergio Enrique Benítez Suárez en contra de la administración pública respecto al uso y manejo de los recursos públicos. Pues la información rendida es contradictoria respecto a su contestación, incluso cambia hechos pues al dar contestación afirmaban a fojas 5 y 6 de 16 de su escrito que su actuar fue apegado a derecho y lo fundamenta en la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán (sic) en sus artículos 8, 102 y 116; justificando que era parte de sus atribuciones como diputado, más sin embargo en su contestación al requerimiento que nos ocupa, dice haber recibido ningún (sic) apoyo por parte del congreso ni de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, incluso manifiesta que ese programa él lo realiza; esta serie de inconsistencias denota la falsedad con la que se conduce y realizó a entrega de materiales.

(...)

Ahora bien el representante del Partido Acción Nacional en su documento de respuesta al requerimiento, omite los elementos más indispensables del expediente, los estudios socioeconómicos, pues sin ellos no tenemos testimonio alguno que indique que los recursos fueron distribuidos entre personas que realmente tenían la necesidad de ellos (con objetividad), entregados con imparcialidad. Así la falta de tales documentos significa una grave omisión para con la administración pública y a la Ley que clara y explícitamente lo exige. Y si aunamos que el diputado buscaba entrar a una contienda electoral interna y posteriormente Constitucional, era conveniente para él ofrecer esos recursos y convocar directa e indirectamente el apoyo de la ciudadanía entorno a su persona e intereses políticos.

Sobre la misma tesitura, el diputado denunciado omite también otro aspecto de suma importancia a la Ley en mención: No toma en cuenta el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica en comento, que a la letra dice: “los diputados canalizarán sólo por conducto de esta Coordinación los recursos de gestión.”... con esta omisión el diputado se lanza a distribuir los materiales gestionados sin canalizar ni atender a la coordinación en cita, omitiendo como ya se dijo los estudios socioeconómicos ni dar intervención de la lista

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



de beneficiados al organismo del congreso que la norma requiere, **tan es así que en su escrito de contestación solo anexa un (sic) 3 hojas o listas con 48 cuarenta y ocho nombres, por lo que desde este momento objetamos esos documentos de unilaterales, pues se presume fueron elaborados a gusto e interés del denunciado, ya que no aparece firma alguna, ni autorización, sello del comité, del congreso, del diputado denunciado o al menos nombre de quien la elaboro, incluso por todo lo anterior consideramos y lo objetamos de documentos falsos.**

(Lo resaltado es propio)

Con todo lo anterior queda demostrado el acto de repartir cemento en tiempos cercanos a una elección interna y la correspondiente elección popular para el cambio de diversos puestos en la administración pública y aunado a las contestaciones de los denunciados y sus varias omisiones (instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana), de todo lo anterior se desprende la procedencia de la queja y la respectiva sanción a los funcionarios responsables. Ante ello solicitamos se desestimen las manifestaciones de nuestra contraria respecto a la temeridad y frivolidad de la queja, por el contrario consideramos se reúne (sic) los extremos legales necesarios para entrar al estudio de la queja y corregir los actos ilegales que los denunciados realizaron, buscando se restablezca la supremacía constitucional y el estado de derecho..."

De lo antes transcrito, se debe precisar que el actor lo que objeta de falso son los documentos que aportó el denunciante Sergio Enrique Benítez Suárez, en su escrito de 30 treinta de abril del año 2015 dos mi quince, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por acuerdo del 21 veintiuno de abril del mismo año, consistente en la lista o padrón de beneficiarios que recibieron el material de construcción en la ciudad de Uruapan, Michoacán .

Sin embargo, este Instituto Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte actora toda vez que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, debiendo indicar al respecto que es lo que no se reconoce y por qué tales documentos no pueden ser valorados positivamente por la autoridad resolutoria.

De esa manera, si el denunciado únicamente se limitó a objetar de manera genérica el medio de convicción ofrecido por el representante legal de Sergio Enrique Benítez Suárez, en ese entonces Diputado Local, consistente en la lista que presuntamente contiene el padrón de beneficiarios que recibieron el material para la construcción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos



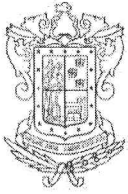
IEM-PA-07/2015

para acreditar su dicho, su objeción no puede ser susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, titulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**

QUINTO. Objeto de la denuncia. Una vez analizadas las aseveraciones realizadas por la quejosa en su escrito inicial, del mismo se advierte que se duele de la supuesta vulneración a lo establecido por los artículos 41, fracción IV inciso e), 108 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, inciso c), 34, inciso d) y 40, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 87, inciso a), 169, párrafo 14, 229, fracción III, 230, fracción III, inciso e) y f), fracción VII, inciso c) y e), 231, inciso c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conductas que a su decir, fueron realizadas por Sergio Enrique Benítez Suárez, otrora Diputado Local y Candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán y Norma Adriana Magaña Madrigal, entonces aspirante a Regidora por el mismo Municipio, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que el estudio del asunto que nos ocupa de manera medular versará sobre lo siguiente:

- I. Si, Sergio Enrique Benítez Suárez, en aquel tiempo Diputado Local y precandidato a Presidente Municipal por Uruapan, Michoacán y Norma Adriana Magaña Madrigal, entonces aspirante a Regidora por dicho Municipio, otorgaron material para la construcción consistente en lámina y cemento, a un precio más accesible que su costo real a cualquier persona que acudiera a su casa de campaña.
- II. Si, el entonces Diputado Local Sergio Enrique Benítez Suárez, con la entrega del material de construcción utilizó de forma indebida recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.



- III. Si, con dichas acciones se ejerció presión al electorado o coacción para promover el voto en favor de Sergio Enrique Benítez Suárez, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan Michoacán.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la entonces representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Municipal de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, se queja de actos ilegales que fueron realizados por Sergio Enrique Benítez Suárez, en ese momento Diputado Local y Precandidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional y de Norma Adriana Magaña Madrigal, entonces aspirante a Regidora dentro de su planilla, pues a su decir, el primero de ellos el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, otorgó a cualquier persona que asistiera a su casa de campaña un apoyo que consistía en la venta de material para la construcción *–lámina galvanizada y cemento–* a un menor costo de su precio real, lo que en su perspectiva supone uso indebido de recursos públicos con la intención de presionar al votante o beneficiario, así como una promoción personalizada de la imagen del entonces Diputado Local.

Para sostener su dicho el actor, aportó como prueba el acta destacada número 10078 diez mil setenta y ocho, de fecha 02 dos de marzo del año pasado, levantada ante la fe del Licenciado Alejandro Jaime Mora López, Notario Público número 85 ochenta y cinco, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, de la cual se desprende en esencia lo siguiente:

- Que el día 10 diez de enero de 2015 dos mil quince, vecinos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, le comentaron a la ciudadana Ariadna Citlali Tapia Ambriz, que Sergio Enrique Benítez Suárez, en ese tiempo Diputado Local, estaba otorgando material para la construcción a un precio más bajo de su costo real a cualquier persona que acudiera a su casa de campaña, apoyo que consistía en cemento y lámina galvanizada.
- Que el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, a las 13:30 trece horas con treinta minutos acudió a la casa de campaña del entonces Diputado Local del Partido Acción Nacional Sergio Enrique Benítez Suárez,



IEM-PA-07/2015

en donde le informaron que el apoyo consistía en material para la construcción a un precio más accesible de lo normal; bajo esas circunstancias aludió y adquirió 10 diez láminas de 3 tres metros realizando un pago por la cantidad de \$1000 (mil pesos 00/100 moneda nacional).

- Que luego de haber pagado la cantidad solicitada, se le indicó que debía recoger el material adquirido el día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas a en el inmueble ubicado en la calle Juan Barrientos número 8 ocho de la Colonia Movimiento Magisterial, por lo que en esa fecha acudió su esposo José Manuel Román Soto, siendo atendido por la ciudadana Norma Adriana Magaña Madrigal, en aquel tiempo aspirante a Regidora, quien le dijo que el material era gestión de Sergio Enrique Benítez Suárez, entonces Diputado Local, solicitándole el voto en favor de este.

Por otra parte, los denunciados Sergio Enrique Benítez Suárez y Norma Adriána Magaña Madrigal, en su defensa expresaron de forma sustancial lo siguiente:

Por lo que ve a Sergio Enrique Benítez Suárez.

- Negó los hechos, señalando que a la fecha en que supuestamente ocurrieron los mismos, él todavía ocupaba el puesto de diputado y se encontraba realizando funciones propias de su cargo, manifestando que es totalmente falso que con dichas conductas hubiera presionado al electorado y utilizado recursos públicos para fines diferentes a los de su naturaleza.
- Que el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria correspondiente al proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.
- Que el día 12 doce de enero del año pasado, se encontraba en funciones como Diputado de la LXXII -72- Legislatura, por lo que una de las diversas actividades es precisamente gestionar recursos para sus representados ante cualquier instancia, así como proporcionar ayuda a medida de las



posibilidades a la ciudadanía en general, lo cual no constituye una contravención a la norma electoral, si no que se está en lo establecido en la esfera de atribuciones que se tienen por ocupar el cargo como legislador.

- Que la actora se confunde al afirmar que él otorgó material a un precio accesible a cualquier persona que acudiera a su casa de campaña, además de pedir el apoyo para el día de la elección, pues tales afirmaciones adolecen de toda realidad.
- Que la actora no precisa de manera fehaciente a cuantas personas se les solicitó supuestamente el voto en favor del entonces Diputado Local, la forma en la que se les realizó dicha petición, por lo que tales afirmaciones resultan genéricas, frívolas, y dolosas, pues no exhibe prueba alguna de su dicho.

Por lo que ve a Norma Adriana Magaña Madrigal.

- Negó los hechos, señalando que en la fecha en que supuestamente ocurrieron los mismos la suscrita se desempeñaba como Gerente de la Oficina de Enlace Legislativo y que una de sus funciones era apoyar las labores propias del otrora Diputado Local Sergio Enrique Benítez Suárez, siendo precisamente una de ellas el gestionar recursos para sus representados.
- Que la actora se confunde y genera diversas afirmaciones carentes de toda verdad, lógica, raciocinio o sentido común, sin prueba alguna y con acusaciones simplemente frívolas al afirmar que el funcionario de referencia otorgó material a un precio accesible a cualquier persona que acudiera a su casa de campaña.

En ese sentido, la controversia planteada se circunscribe a revisar la legalidad de los supuestos actos llevados a cabo por los denunciados, únicamente en cuanto a los siguientes temas:

- I. Uso indebido de Recursos Públicos**
- II. Coacción al voto; y,**
- III. Promoción personalizada de la imagen.**



IEM-PA-07/2015

Ahora bien, por cuestión de método, se estudiarán los argumentos hechos valer por la actora en conjunto, lo que no causa perjuicio al quejoso, pues no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. El criterio mencionado ha sido sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En la especie, la ilegalidad denunciada por la actora se hace consistir exclusivamente en el uso indebido de recursos públicos por parte de Sergio Enrique Benítez Suárez, entonces Diputado Local por otorgarle a cualquier persona que asistiera a su casa de campaña un apoyo, el cual consistía en la venta de material para la construcción *—lámina galvanizada y cemento—* a un menor costo de su precio real, lo que tuvo verificativo los días 12 doce y 16 dieciséis de enero del año pasado.

En ese sentido la comisión de estas irregularidades, según se dijo en la denuncia, contravienen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado la entrega de un apoyo con la utilización de recursos públicos, según el dicho del quejoso.

Al respecto, este órgano administrativo local considera que los actos o hechos denunciados no son constitutivos de violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre la base anterior, es de señalarse que aunque el Código Electoral de Michoacán no establece de manera expresa qué se debe entender por recursos públicos, en concepto de esta Autoridad Electoral debe entenderse por recursos públicos, el conjunto de ingresos que obtiene el Estado, mismos que a través de un Presupuesto de Egresos se asignan a programas y acciones de gobierno en un lapso determinado, cuya ejecución corresponde a dependencias e instancias gubernamentales específicas.



Así, resulta oportuno destacar que el dispositivo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda en los procesos electorales.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-7/2009, determinó que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal en lo que al caso en concreto interesa es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fijar la restricción para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante precandidato o candidato a un cargo de elección popular, a fin de tutelar dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, específicamente en sus párrafos quinto y sexto, establecen, por una parte el manejo de los recursos económicos federales por los tres niveles de gobierno, cuya evaluación sobre el ejercicio de estos, será realizado por las instancias técnicas de las entidades federativas, administrándose con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



IEM-PA-07/2015

Con base en lo anterior, la **promoción personalizada**, se da cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos, partido de militancia, etcétera, asociando los logros de su encargo con la persona, más que con la investidura que representa y el nombre y la imagen se utilice en apología del servidor público con fines políticos electorales, tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-43/2009.

En el caso en concreto, del acervo probatorio ofrecido por la quejosa, no se advierte propaganda electoral que analizar, únicamente se tienen 31 treinta un fotografías, las cuales, fueron hechas llegar en su oportunidad como anexos al acta destacada antes referida, con el fin de que se anexaran al testimonio correspondiente y respaldar el dicho de los comparecientes, las cuales no contienen ningún elemento que pueda relacionarse con el nombre, la silueta, imagen, frases o lemas que conduzcan a relacionarlo directamente con el entonces servidor público, mucho menos la difusión de mensajes tendentes a la obtención de voto en su favor como aspirante, precandidato o candidato ni expresiones vinculadas con las etapas del proceso electoral pasado, mismas que a consideración de este Órgano Electoral únicamente alcanzan un valor indiciario, pues no se encuentra acreditado que la conducta atribuida a los denunciados efectivamente hubieran acontecido, además de que tampoco se acredita la identidad de las personas cuestionadas, criterio apegado a los términos de la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

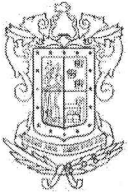
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



En consecuencia, este Órgano Administrativo electoral, determina que no se acredita el argumento vertido por la quejosa, respecto de la promoción de la imagen atribuida a Sergio Enrique Benítez Suárez, entonces Diputado Local.

Ahora bien, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por no actualizada la infracción denunciada, consistente en la utilización de recursos públicos por parte del entonces Diputado Local Sergio Enrique Benítez Suárez, por las siguientes consideraciones:

En el ya citado artículo 134 de la Constitución Federal, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que se utilice en la propaganda oficial, esta debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resaltado que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.¹⁶

Se ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

¹⁶ Criterio asumido en los expedientes SUP-RAP-106/2004, SUP-JRC-273/2008 y SUP-JRC-27/2013.



IEM-PA-07/2015

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral¹⁷.

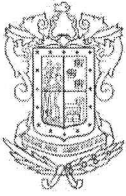
De igual forma, la citada Sala Superior ha referido, que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos¹⁸.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que lo primero que tiene que dilucidarse es el origen del recurso económico utilizado por Sergio Enrique Benítez Suárez, entonces Diputado Local, para comprar el material de construcción consistente en varilla galvanizada y cemento, en ese sentido, esta autoridad estima que para tener por acreditado que dicho recurso sea público, la quejosa debió allegar pruebas contundentes que acreditaran el uso del mismo.

Sobre esa premisa, es que a juicio de este órgano administrativo electoral el elemento objetivo de la infracción no se colma en atención a que de la impresión de la factura analizada lo único que se advierte es que la persona física de nombre Francisco Aguilar Cazares, expidió comprobante fiscal a nombre del Congreso del Estado de Michoacán por la cantidad de \$115,062. 69 (ciento quince mil sesenta y dos pesos 69/100 m.n.), pues si bien, hay un reconocimiento por parte del entonces Diputado Local de haber dado el apoyo este no es suficiente para demostrar el origen de los recursos utilizados para la compra del material de construcción, en razón de que de autos no existen elementos de convicción para que esta autoridad electoral pueda tener por acreditado el uso de recursos públicos por parte del denunciado Sergio Enrique Benítez Suárez máxime que tampoco existe evidencia

¹⁷ Así lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-78/2008

¹⁸ Así lo sostuvo al resolver el expediente SUP-JRC-618/2015.



de que el Congreso del Estado haya pagado el importe del referido comprobante fiscal.

Ahora bien, por lo que ve al acta destacada número 10078 diez mil setenta y ocho, de fecha 2 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, levantada por el Lic. Alejandro Jaime Mora López, Notario Público número 85 ochenta y cinco, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, la cual contiene el testimonio de **Ariadna Citlali Tapia Ambriz y José Manuel Román Soto**, además de 31 treinta y un fotografías, en la que se asentó lo siguiente:

“ACTA DESTACADA NÚMERO 10078 DIEZ MIL SETENTA Y OCHO, SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIA: En la ciudad de Uruapan, Michoacán de Ocampo, siendo las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de (sic) día 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, **ANTE MÍ**, Licenciado **ALEJANDRO JAIME MORA LÓPEZ**, Notario Público Número 85 Ochenta y Cinco del Estado, en ejercicio de mis funciones y con residencia en esta misma ciudad y Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán de Ocampo, formalmente comparecieron los señores **ARIADNA CITLALI TAPIA AMBRIZ y JOSÉ MANUEL RÓMAN SOTO**, personas de mi conocimiento y con capacidad legal para contratar y obligarse, confirmando su identidad con respectivas credenciales para votar 2207046588479 y 2207040129579, y quienes advertidos que el falso testimonio constituye ilícito penal que tiene previsto pena de cárcel, protestaron conducirse con verdad y por sus generales dijeron llamarse como quedó escrito, la primera, haber nacido el 5 cinco de abril de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, casado, Abogado Litigante, originario y vecino de esta misma ciudad de Uruapan, Michoacán, con domicilio en calle Jardines de La Loma número 172 ciento setenta y dos, Conjunto habitacional Jardines de la Loma; el segundo, haber nacido el 7 siete de febrero de 1981 mil novecientos ochenta y uno, casada, Abogada Litigante, originaria y vecina de esta misma ciudad de Uruapan, Michoacán, con domicilio en calle Jardines de La Loma número 172 ciento setenta y dos, Conjunto habitacional Jardines de la Loma. Solicitándome los acabados de identificar comparecientes, asiente en acta respectiva su dicho para que conste y les sirva de comprobante por lo que fuere menester, en el sentido de la compra que hicieron respecto de unas láminas galvanizadas a menor costo de su precio normal; esto, como apoyo que ésta dando el Diputado del PAN (sic) Enrique Benítez Suárez. Pedimento que por ser lícito atiendo y al efecto, tomo a los interesados su testimonio, quienes **DIJERON:- - ...**“ En efecto, por un lado, la primera de nosotros los comparecientes, el día 10 diez de enero de 2015 dos mil quince que corre, como a las 12:00 doce horas, por comentarios de algunos vecinos, me enteré de que se estaban dando apoyos de material para construcción, para lo cual era necesario acudir a la casa de campaña de un diputado y precandidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de Acción Nacional (PAN) de nombre Sergio Enrique Benítez Suárez, ubicada en la calle Juan Delgado número 59 cincuenta y nueve, Barrio de San Miguel, de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, lo que así hice, ya que el día 12 de enero del año en curso, a las 13:30 trece horas treinta minutos, acudí a la mencionada casa de campaña ubicada en el domicilio ya referido, y a donde accedí por un portón de color blanco, en donde me informaron que el apoyo consistía en material para la construcción a un precio más accesible de lo normal es decir, la lámina galvanizada de 3 tres metros a #100.00 (CIEN PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, limitando su compra a un máximo de 10 diez piezas por persona, y cemento a \$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100

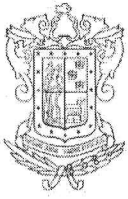
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-07/2015

MONEDA NACIONAL) la tonelada, haciéndome hincapié las personas que ahí se encontraban que dicho apoyo era por parte del aún Diputado y Precandidato a la Presidencia de Uruapan, Michoacán, señor Sergio Enrique Benítez Suárez, a lo que le pregunté si era sólo para simpatizantes y me dijo que no, que era para cualquier persona que quisiera apoyo, y en el interior de la casa de campaña me atendió una señorita quien me indicó que firmara 2 dos documentos, uno dirigido al Gobernador del Estado, donde recibía dicho apoyo, y así mismo me solicitaron mi credencial de elector y una copia simple, siendo que bajo esas circunstancias, realicé el pago correspondiente a 10 diez láminas de 3 tres metros, siendo un total de \$1,000.00 (mil pesos, 00/100 moneda nacional), y enseguida me dieron una nota de remisión simple en la que apuntaron mi nombre completo, la cantidad de 10 diez láminas, precio unitario y el total, presentando ese documento un sello con tinta negra de la casa de enlace del Diputado, en la cual se aprecia en el lado izquierdo el logo del Partido Acción Nacional, al centro una especie de flor con 3 tres pétalos y dentro de está 3 tres figuras que asemejan figuras humanas, con la leyenda "Enlace Legislativo" y una frase que no se distingue, al lado derecho en números romanos "LXXII" y debajo de este número de leyenda Legislatura de Michoacán, y debajo de estos tres logos en letras mayúsculas "DIP. SERGIO E. BENÍTEZ SUÁREZ, JUAN DELGADO No. 59, BARRIO SAN MIGUEL, TEL (452)523 38 74 URUAPAN, MICH.", y debajo una firma ilegible; ya habiéndome entregado la nota de remisión dicha, me indicaron que tenía que acudir el día 16 dieciséis del mes y año en curso el inmueble ubicado en calle Juan Barrientos número 8 ocho, de la Colonia Movimiento Magisterial en esta misma ciudad de Uruapan, Michoacán, a espaldas de la refaccionaria "La Mira", diciéndome que cualquier persona podía recoger el material, lo que así realice, pues el día que me indicaron acudí a dicho lugar mi esposo **José Manuel Román Soto**. En tanto que por otro lado, el segundo de nosotros los comparecientes señor JOSÉ MANUEL ROMÁN SOTO, en efecto el día 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, como a las 10 diez horas, me hicieron la entrega física de las 10 diez láminas, en una bodega con un portón de color azul de una medida aproximada de 3 tres metros y una barda de color blanco, y cabe destacar que las personas que ahí se encontraban organizando y controlando la entrega del citado material para construcción, portaban a simple vista playeras blancas con el logotipo del partido político de Acción Nacional (PAN), y logos del Diputado Sergio Enrique Benítez Suárez, y entre dichas personas se encontraba la Licenciada Norma Adriana Magaña Madrigal, quien es aspirante a una regiduría dentro de la planilla que encabeza el aún Diputado y Precandidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de Acción Nacional (PAN) señor Sergio Enrique Benítez Suárez y también la Licenciada Norma Adriana Magaña Madrigal, a quien con otras personas cerca de 100 cien nos recibió los comprobantes de pago y nos indicó que esperaríamos cerca de una hora dentro de la bodega en donde se encontraban varias toneladas de cemento de la Marca Tolteca, así como varias láminas galvanizadas, y entraba una camioneta que cargaba cemento y un vehículo que cargaba lámina y así sucesivamente, en lo que cargaban a los demás que eran llamados por la Licenciada Norma Adriana Magaña Madrigal, y ya cuando me tocó me indicó la Licenciada que introdujera mi vehículo a la bodega antes mencionada, y acto seguido me cargaron a mi camioneta las 10 diez láminas y una vez cargada nos tomó una foto y nos indicó que sacáramos la camioneta y nos recalcó que el apoyo recibido era de parte del Diputado Sergio Enrique Benítez Suárez, por lo cual nos invitaba a votar por él cuanto (sic) fuera candidato a la Presidencia Municipal..." sin otro particular. -----
- - - **Leído** por mí a los interesados el contenido del acta que aquí se concluye, explicándoles su valor y consecuencias como su derecho de leerla por sí mismos, lo que hicieron, se manifestaron conformes, se ratificaron en sus dichos y firmaron al calce, conmigo y en mi Oficio público. En la inteligencia de que refiere los interesados que en respaldo de su dicho obtuvieron varias tomas fotográficas que por duplicado me harían llegar con oportunidad, en cuyo caso las agregaría para efectos ilustrativos, un tanto al testimonio correspondiente y



el otro al legajo respectivo del apéndice de mi protocolo en donde las identificaría con la letra "A". DOY FE.-----

En dicha documental pública aportada por la quejosa, se advierte que las personas que rindieron su testimonio lo hicieron sobre hechos distintos, pues el primero de los comparecientes de nombre Ariadna Citlali Tapía Ambriz, expresó que el día 10 de enero del 2015 dos mil quince, como a las 12:00 doce horas, por comentarios de algunos vecinos se enteró de que se estaban dando apoyos de material para construcción, para lo cual era necesario ir a la casa de campaña de un diputado y precandidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Acción Nacional de nombre Sergio Enrique Benítez Suárez, acudiendo a dicha casa de campaña el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, a las 13:30 trece horas con treinta minutos y después de llenar dos formatos preestablecidos, realizó el pago de correspondiente a 10 diez láminas de 3 tres metros, por un total de \$1,000.00 (un mil pesos, 00/100 moneda nacional), le entregaron una nota de remisión en la que apuntaron su nombre y le indicaron que tenía que acudir ella o cualquier otra persona a recoger el material el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, en el inmueble ubicado en la calle Juan Barrientos número 8 ocho, de la Colonia Movimiento Magisterial en Uruapan, Michoacán.

Mientras que el segundo de nombre José Manuel Román Soto, manifestó que en efecto el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, como a las 10:00 diez horas, le hicieron la entrega física del material de construcción adquirido, consistente en 10 diez láminas galvanizadas, en una bodega, señalando que entre dichas personas se encontraba la licenciada Norma Adriana Magaña Madrigal, quien en ese entonces era aspirante a regidora dentro de la planilla que encabezaba Sergio Enrique Benítez Suárez, misma que le recalcó que el apoyo recibido era de parte del entonces Diputado Sergio Enrique Benítez Suárez, por lo cual los invitaba a votar por él cuando fuera candidato a la Presidencia Municipal.

En consecuencia, dicha prueba no tiene el alcance probatorio que la quejosa pretende, toda vez que con el dicho de dos personas no se puede acreditar el origen del recurso con que se adquirió el material para construcción, por lo tanto, esta autoridad electoral administrativa no cuenta con los elementos probatorios idóneos



IEM-PA-07/2015

para acreditar que el recurso económico con el que supuestamente se adquirió el material para la construcción, objeto de la denuncia fuera de origen público.

Por lo que, al hilo de lo anterior esta autoridad electoral estima que no se tienen más elementos o datos para considerar que con la entrega del material para la construcción consistente en lámina galvanizada y cemento, respecto de los eventos realizados los días 12 doce y 16 dieciséis de enero de la anualidad pasada, se hayan utilizado recursos públicos de manera parcial que pudiera afectar en la competencia electoral, se haya invitado al voto o se pretendiera influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, ni promoción personalizada de algún servidor público.

En relatadas consideraciones, al no haberse acreditado la transgresión a la normativa electoral local es que este Órgano Administrativo Electoral estima que es inexistente la violación aducida a Sergio Enrique Benítez Suárez, entonces Diputado Local y precandidato a Presidente Municipal por Uruapan, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional y Norma Adriana Magaña Madrigal, aspirante a Regidora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34 fracción I, XI, XXIX y XXXV, 169, 230, 231 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 50, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

RESUELVE:



PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave IEM/PA/07/2015.

SEGUNDO. Se determina improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos sujetos a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/CEAG/JGS.